

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 97

Referencia:

Año: 1961

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-12-1961

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECE UN IMPUESTO SOBRE EL MANEJO O ALMACENAMIENTO DE GASOLINA IMPORTADA Y OTROS PRODUCTOS DE PETROLEO REFINADO IMPORTADOS A LA REPUBLICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14557

Publicada el: 24-01-1962

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Productos petrolíferos, Comercio e industria

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.557

Rollo: 38

Posición: 1735

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 24 DE ENERO DE 1962

Nº 14.557

-CONTENIDO-

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 97 de 30 de diciembre de 1961, por la cual se establece un impuesto.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto Nº 425 de 29 de diciembre de 1961, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 6 de 11 de enero de 1961, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado una pensión mensual.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto Nº 300 de 29 de noviembre de 1961, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.
Resoluciones Nos. 52, 53, 54, 55, 56 y 57 de 24 de octubre de 1960, por las cuales se expiden cartas de naturaleza definitiva.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos 545 de 9; 546 y 547 de 13; 548 de 19 de diciembre de 1960, por los cuales se hacen nombramientos y ascensos.
Decreto Nº 549 de 19 de diciembre de 1960, por el cual se modifica un nombramiento.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

ESTABLECESE UN IMPUESTO

LEY NUMERO 97

(DE 30 DE DICIEMBRE DE 1961)

por la cual se establece un Impuesto sobre el manejo o almacenamiento de gasolina importada y otros productos de petróleo refinado importados a la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Establécese un Impuesto sobre el manejo o almacenamiento en la República de gasolina u otros productos de petróleo refinado importados del Exterior o introducidos de la Zona del Canal de acuerdo con las siguientes tasas y clasificaciones;

Productos Refinados

	Impuesto por Galón
Gasolina para motores	B/0.02
Kerosene (Aceites de iluminación y fracciones acabadas de petróleo de idénticas características)	0.01
Combustibles para propulsión a chorro.	0.01
Gasoleos (Inclusive toda clase de Aceites Diesel, Aceites para Tractores y otros combustibles usados en la carburación	0.01
Gases licuados de petróleo (Inclusive Propano y Eutano	0.03
Diesel marítimo	0.01
Combustibles Residuos (Toda clase de Aceites combustibles)	0.01
Asfalto (Asfalto de penetración, asfalto cortado, emulsiones y toda clase de mezclas que contengan asfalto	0.02

Este Impuesto grava el primer manejo o el primer almacenamiento del producto o productos mencionados, después de que haya terminado el transporte de dicho producto o productos del Exterior o de la Zona del Canal y la importación o introducción de los mismos al territorio bajo la plena jurisdicción de las autoridades panameñas.

Este Impuesto es pagadero en la fuente y, en consecuencia, será pagado por el importador del producto mencionado, ya sea que dicho importador vaya a hacer el primer manejo o el primer

almacenamiento directamente o por medio de agente, distribuidor, corredor, o representante.

Artículo 2º Ningún importador ni ninguna otra persona natural o jurídica podrá, ya sea directamente o por medio de agente, distribuidor, corredor, o representante, hacer el primer manejo o el primer almacenamiento dentro del territorio bajo la plena jurisdicción de las autoridades panameñas, de gasolina importada u otros productos de petróleo importados que se mencionan en el artículo primero de esta ley sin antes haber pagado el impuesto correspondiente de acuerdo con esta Ley.

Artículo 3º Esta Ley será aplicable únicamente con respecto al primer manejo o almacenamiento de gasolina importada u otros productos de petróleo refinado importados que se mencionan en el artículo primero de esta Ley.

Artículo 4º Toda persona natural o jurídica que hiciere el primer manejo o almacenamiento, dentro del territorio bajo la plena jurisdicción de las autoridades panameñas, de gasolina importada u otros productos refinados de petróleo importados que se mencionan en el artículo primero de esta Ley, sin cumplir con las disposiciones de la presente Ley, estará sujeto a las sanciones que las leyes establecen respecto a las evasiones y defraudaciones, según fuere el caso.

Artículo 5º Siempre que en la presente Ley se hace mención de la importación al territorio bajo la plena jurisdicción de las autoridades panameñas, quedará entendido que ello incluye a la Zona Libre de Colón, y que, en consecuencia, el primer manejo o almacenamiento de gasolina importada u otros productos refinados de petróleo importados, que fueren importados o introducidos a la Zona Libre de Colón, estarán también sujetos al impuesto que la presente Ley establece.

Artículo 6º Si alguna persona natural o jurídica en la fecha en que esta Ley entre en efecto, tuviere vigente algún contrato con la Nación que le permita la libre importación de cualquiera de los productos de petróleo aquí mencionados, dicha persona no estará obligada, después de haber importado el producto o productos amparados por su contrato, a pagar el impuesto aquí establecido.

Artículo 7º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación. Pero el impuesto que esta

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleño de Barraza)
 Teléfono: 2-3271

TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleño de Barraza)
 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Ley establece comenzará a hacerse efectivo sesenta (60) días después de la fecha en que el Organismo Ejecutivo estimare que la empresa o empresas que producen en el país los productos refinados que se mencionan en el Artículo 1º, tienen respecto a todos o cualesquiera de dichos productos, una producción suficiente y de calidad adecuada: Si la producción suficiente y de calidad adecuada no existiese respecto a todos dichos productos, entonces el Organismo Ejecutivo podrá aplazar la efectividad del impuesto respecto a aquellos de dichos productos de los cuales la citada empresa o empresas no tuvieren dicha producción suficiente y de calidad adecuada, hasta la fecha en que si existiese esa producción y esa calidad.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de diciembre de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 426

(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1961)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Flora de Rivera, con cédula de identidad personal Nº 8-82-723,

Chofer de 5ª categoría en Panamá, en remplazo de Ricaurte Rivera, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este Decreto tendrá efectos fiscales a partir del primero de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO UNA PENSION MENSUAL

RESOLUCION NUMERO 6

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 6.—Panamá, 11 de enero de 1961.

El Comandante Jefe de la Guardia Nacional, mediante nota Nº 8847 de 19 de octubre de 1960, ha solicitado al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, la jubilación del Capitán Hipólito Villarreal, y ha enviado los siguientes documentos:

a) Certificado suscrito por el Teniente Coronel Julio E. Cordovez, Secretario Ejecutivo y Jefe de Archivos de la Guardia Nacional, en el cual consta que el interesado ha prestado servicios continuos dentro de la Institución, durante veinticinco años;

b) Certificado expedido por el Teniente Coronel Gabriel A. Rodríguez M., Intendente General de la Guardia Nacional, con el cual se acredita que el último sueldo devengado por el Capitán Villarreal, es de doscientos noventa y seis balboas mensuales (B/. 296.00);

c) Cédula de identidad personal Nº 2-88-2607, probatoria de que el señor Villarreal nació el 14 de agosto de 1913, en Aguadulce, Provincia de Coclé; tiene 47 años de edad. Son sus padres Pablo Villarreal y Dominga Pinzón.

El ordinal a) del Artículo 12 de la Ley 44 de 1953, Orgánica de la Guardia Nacional dice que los miembros de esa Institución, tendrán derecho a la jubilación, "por haber cumplido 25 años de servicios consecutivos ó 30 años no consecutivos dentro de la institución, y la jubilación será con el último sueldo devengado".

Por las razones expresadas,

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer al señor Hipólito Villarreal, el derecho a recibir del Tesoro Nacional, la suma de B/. 296.00 mensuales, equivalente a su último sueldo devengado en concepto de jubilación, como ex-Capitán de la Guardia Nacional.